

Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**11001 4003 039 2020 00759 00**

Se resuelve la acción de tutela promovida por el señor CARLOS BOJACÁ en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE ESTA CIUDAD, en protección a su derecho constitucional de petición.

**I. ANTECEDENTES**

1. Relató el accionante que elevó petición el día 08 octubre de 2020, orientada a que la entidad accionada aplique en la "(...) *prescripción del acto administrativo de comparendos incluidos en este acuerdo de pago No.2855031*".

2. Notificada de la demanda de tutela, la entidad accionada manifestó haber respondido las solicitudes recién referidas, en la dirección electrónica suministrada por el peticionario<sup>1</sup>, en donde dio respuesta de fondo al interrogante citado por este, por lo que reclamó que se denegará el amparo reclamado, al existir un hecho superado.

**II. CONSIDERACIONES**

1. De entrada advierte el Despacho que la solicitud elevada por el actor fue respondida por la Secretaría de Movilidad de Bogotá en la dirección electrónica suministrada por él, con el que se le informó al señor CARLOS BOJACÁ que mediante resolución No. 337171 adiada 03 de noviembre de 2020, se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto a todas las obligaciones incluidas en la facilidad de pago No. 2855031.

La comentada respuesta ha de entenderse como suficiente para satisfacer el derecho de petición del accionante, en tanto que, al menos *prima facie*, responde las inquietudes de este, atinente a la prescripción que fuera alegada, situación que satisface los intereses del señor CARLOS BOJACÁ.

2. No se olvide que *"el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, (...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en*

---

<sup>1</sup> [marivel-27@hotmail.com](mailto:marivel-27@hotmail.com)

*perjuicio del administrado, el mandato constitucional’.” (Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012).*

De todo lo anterior se puede concluir que, en este caso, la vulneración alegada por el accionante se superó durante el trámite de esta acción constitucional, de donde se impone memorar que *“la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”* (Corte Constitucional, sentencia T-308 de 2003).

3. En ese escenario, no queda otro camino que denegar el amparo solicitado, por existir un hecho superado.

### III. **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### IV. **RESUELVE**

**PRIMERO. DENEGAR** la tutela reclamada por el señor CARLOS BOJACÁ por existir hecho superado.

**SEGUNDO.** De no ser impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre la eventual revisión de este fallo, el que será comunicado a las partes por el medio más expedito.

### **CÚMPLASE**



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR**  
**JUEZ**

jc